

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ  
DESPACHO No. 03 DE ORALIDAD**

**I. AUDIENCIA INICIAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 180 CPACA**

Magistrado Sustanciador: **Dr. FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: LUIS FERNANADO ROBLES GARCIA  
DEMANDADO: LA NACIÓN- DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y  
ADUANAS NACIONALES  
RADICACIÓN 150012333000-201400252-00

=====

En Tunja, a los diecisiete (17) días del mes de abril de dos mil quince (2015), siendo las ocho y treinta minutos de la mañana (8:30 a.m.), día y hora previamente señalados en auto de fecha 19 de marzo de 2015, para llevar a cabo esta audiencia de que trata los artículos 179, 180, 182 y 187 de la Ley 1437 de 2011- CPACA. El señor Magistrado en asocio del auxiliar judicial, se constituyó en audiencia declarándola abierta con el fin indicado.

Acto seguido se hacen presentes:

**Asistentes:**

**El apoderado de la parte demandante:** Dr. Armando Serrano Mantilla, identificado con C.C.No. 79.159.218 de Usaquén y T.P.No. 120228 del C.S. de la J., cuya dirección de notificaciones es la Carrera 9 B No. 117 A 35 de Bogotá. Cerrano347@hotmail.com

**El apoderado de la parte demandada:** No asiste.

**El Ministerio Público:** Dra. Clara Piedad Rodríguez Castillo  
Procuradora 45 para Asuntos Administrativos

Se deja constancia que no se hace presente la parte demandada ni su apoderado, lo anterior para efectos de las consecuencias señaladas en

el numeral 3 del artículo 180 del CPACA, a no ser que presente excusa válida que sustente su inasistencia.

### **1.- SANEAMIENTO DEL PROCESO**

El señor Magistrado Ponente evidencia la ausencia de irregularidad o nulidad en las actuaciones surtidas en esta etapa del proceso. Interroga a los intervinientes para que manifiesten si están de acuerdo con el trámite surtido hasta el momento y se les concede el uso de la palabra, quienes manifiestan que están conforme con lo decidido por el señor Magistrado, por lo que se profiere el siguiente,

#### **1. Auto**

**PRIMERO:** Establecer que hasta el momento no se presenta irregularidad o nulidad que puedan afectar las actuaciones surtidas en esta etapa del proceso. En todo caso, de existir se entenderá saneada cualquier irregularidad o vicio de nulidad.

#### **SE NOTIFICA EN ESTRADOS.**

### **2.- EXCEPCIONES**

Del estudio realizado por el Despacho, se concluye que en la presente acción no se configura ninguna de las excepciones previas. Sin embargo, con la contestación de la demanda se propuso la excepción de caducidad de la acción con base en los siguientes argumentos:

Sostiene que dentro del asunto de la referencia, la pretensión está encaminada a que se declare la nulidad de la Liquidación Oficial impuesto sobre las ventas No. 262412013000004 y de la Resolución No. 581 del 28 de noviembre de 2013, acto administrativo notificado por edicto fijado el 12 de diciembre de 2013 y desfijado el 26 de diciembre del mismo mes y año, tal como se observa a folio 158 del expediente administrativo.

Conforme a lo anterior, señala que revisado el sistema de consulta de procesos dispuesto en la plataforma de la página Web de la Rama Judicial, se encuentra que el proceso identificado con el Numero 15001233300020140025200 fue radicado el día 29 de abril de 2014, por lo que una vez comparadas las fechas enunciadas, es decir, la de la notificación del acto administrativo demandado 26 de diciembre de 2013, y teniendo en cuenta que el término de caducidad será contado a partir del día siguiente al de la notificación del acto, para el caso a partir del día 27 de diciembre de 2013, y la de la presentación de la demanda que corresponde al 29 de abril de 2014, y teniendo en cuenta que el día límite para presentar la demanda era el 28 de abril

de 2014 por cuanto el 27 del mismo mes y año era domingo, se infiere que entre una y otra fecha hay más de 4 meses, por lo que concluye que la demanda fue presentada por fuera del término legal.

De la excepción propuesta por la parte demandada se le descorrió traslado a la parte actora quien guardó silencio:

Así las cosas, el Despacho advierte que se negará la excepción propuesta por el apoderado de la entidad demandada con base en los siguientes argumentos:

En efecto, del escrito de demanda el Despacho observa que la parte actora solicita la nulidad de la Liquidación Oficial del impuesto sobre las ventas No. 262412013000004 y de la Resolución No. 581 del 28 de noviembre de 2013 por medio del cual se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto por el contribuyente contra la liquidación oficial antes señalada, acto administrativo que fue notificado por edicto desfijado el día 26 de diciembre de 2013 (Fl. 18 Cdo pruebas parte dte), por lo que atendiendo a que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho caduca al cabo de los cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto, tal como lo establece el literal d) del artículo 164 de la ley 1437 de 2011. Se tiene que la fecha a partir de la cual se debía computar el termino de los 4 meses correspondía al 27 de diciembre de 2013, por lo que los 4 meses vencían el día 28 de abril de 2014, lo anterior atendiendo a que el día límite para la presentación de la demanda era el domingo 27 del mismo mes y año, lo que implicaba que el término debía ampliarse hasta el día hábil siguiente, esto es, hasta el lunes 28 de abril de 2014.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la fecha límite para la presentación de la demanda vencía el día lunes 28 de abril de 2014, y que la misma fue radicada en dicha fecha (Fl. 15 Cdo pruebas parte dte), resulta evidente que la demanda fue radicada dentro del término de los cuatro (4) meses que señala el literal d) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, y que la parte demandada no le era suficiente verificar en la página web, sino que le correspondía verificar el expediente en físico.

Por lo antes expuesto, el Despacho negará la excepción de caducidad propuesta por el apoderado de la entidad demandada.

Conforme a lo anterior, el Despacho profiere el siguiente.

## **2-Auto**

- 1. DECLARAR** no probada la excepción de caducidad propuesta por el apoderado de la entidad demandada en su escrito de contestación de la demanda.

**SE NOTIFICA EN ESTRADOS.**

### **3.- FIJACIÓN DEL LITIGIO**

Para fijar el litigio, el Despacho profiere el siguiente:

## **3-Auto**

**PRIMERO.** Se debe establecer si la declaración de ventas correspondiente al sexto periodo del 2010, quedó en firme el día 01 de marzo de 2011, fecha en la que igualmente adquirió firmeza la declaración de renta del mismo periodo, lo anterior de acuerdo con lo señalado en el artículo 705-1 del E.T.

**SEGUNDO:** Así mismo, corresponde establecer si la firmeza de la declaración de ventas correspondiente al sexto periodo del año 2010 se encuentra cobijada por el beneficio de auditoria.

**TERCERO:** De igual manera, corresponde determinar si el hurto a la casa del contador del contribuyente fue denunciada ante la Fiscalía General de la Nación antes de que la DIAN abriera investigación en contra del contribuyente.

**CUARTO:** Establecer si la DIAN profirió el requerimiento especial No. 262382012000006 por fuera del término de firmeza de la declaración del IVA.

**QUINTO:** Así mismo, se debe determinar si el término para notificar el requerimiento especial, corresponde al mismo término para la notificación de la declaración de renta en los periodos que coinciden con el correspondiente año gravable, tal como lo establece el artículo 705-1 del E.T., o si por el contrario, el término de notificación es de 2 años contados a partir de la fecha de vencimiento del plazo para declarar, conforme lo señala las normas generales, esto es, los artículos 705 y 714 del E.T.

**SEXTO:** Establecer si el beneficio de auditoria señalado en el artículo 689-1 del E.T., resulta extensivo para las declaraciones de venta y retención en la fuente.

**SEPTIMO:** Finalmente, se debe determinar si ante la imposibilidad de obtener los documentos que resultan necesarios para reconstruir la contabilidad, resulta procedente que el ente económico realice un inventario para la elaboración de los respectivos estados financieros, en aplicación de lo señalado por el artículo 135 del Decreto 2649 de 1993.

De esta manera el Despacho fija el Litigio en la presente controversia.

## **DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.**

### **4.- POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN**

De conformidad con el párrafo 2 del artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el art. 70 de la Ley 446 de 1998, no es procedente la etapa de la conciliación por tratarse de un conflicto tributario, por lo que el Despacho profiere el siguiente auto en audiencia:

#### **4-Auto**

**PRIMERO:** Por tratarse de un asunto tributario, no resulta procedente la conciliación de conformidad con lo señalado en el párrafo 2 del artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el art. 70 de la Ley 446 de 1998, por lo que se declara fallida esta etapa.

### **5.- MEDIDAS CAUTELARES**

Sin solicitud de medidas cautelares.

### **6.- DECRETO DE PRUEBAS**

Se decretan las solicitudes probatorias que cumplen con los requisitos legales, así:

#### **5-Auto**

### **PRUEBAS QUE SE DECRETAN**

#### **DOCUMENTALES APORTADAS**

Con el valor probatorio que les pueda corresponder ténganse como pruebas los siguientes documentos aportados por las partes:

**6.1. De la parte demandante:** Los documentos que obran en los folios 16-17, 18-25, 26-27 y 28 Cdno principal.

**6.2. De la parte demandada:** Los documentos que obran en el expediente administrativo DT 2010-2012-112 CONTRIBUYENTE: LUIS FERNANDO ROBLES GARCIA (Fls. 1-167)

Finalmente, el Despacho oficiará a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para que dentro de los 10 días siguientes a la presente audiencia, alleguen los conceptos que dicha entidad ha emitido en relación con la posibilidad o no de la extensión del beneficio de auditoria establecido en el artículo 689-1 del E.T. a las declaraciones de IVA, así como los conceptos en relación con la aplicación del Art. 705-1 del E.T. modificado por el artículo 134 de la Ley 223 de 1995, relacionado con el término para notificar el requerimiento en ventas y retención en la fuente.

En virtud de lo anterior, el Despacho profiere el siguiente.

### **6-Auto**

**1 OFICIAR** a la Oficina de Gestión Jurídica de la DIAN Seccional Soгамoso, para que dentro de los diez días siguientes a la presente audiencia, alleguen los conceptos que dicha entidad ha emitido en relación con la posibilidad o no de la extensión del beneficio de auditoria establecido en el artículo 689-1 del E.T. a las declaraciones de IVA, así como los conceptos en relación con la aplicación del Art. 705-1 del E.T. modificado por el artículo 134 de la Ley 223 de 1995, relacionado con el término para notificar el requerimiento en ventas y retención en la fuente.

Conforme con lo anterior, el Despacho profiere el siguiente auto en audiencia de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 180 del CPACA.

### **7-Auto**

**FÍJESE** el día martes 19 de mayo de 2015 a las 11:30 a.m., para llevar a cabo audiencia de pruebas, de conformidad con lo señalado en el numeral 10 del artículo 180 del CPACA.

## **DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS**

### **7.- CONTROL DE LEGALIDAD**

De conformidad con el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho procede a realizar el respectivo control de legalidad, para lo cual, el H Magistrado hace un recuento de las etapas desarrolladas, indicando que cada una de las decisiones tomadas dentro de la

audiencia le fue notificada a las partes en estrados, por lo que no se observa irregularidad alguna, se le concede la palabra a las partes quienes manifiestan estar de acuerdo con el desarrollo de la audiencia, por lo que se profiere el siguiente:

**8- Auto.**

**Primero:** Señalar que dentro de la audiencia realizada se cumplieron con cada una de las etapas señaladas en el artículo 180 del C.P.A.C.A., Así mismo. Indicar que las decisiones adoptadas fueron notificadas en estrados y que las partes no presentaron objeción alguna al desarrollo de la audiencia.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se da por finalizada siendo las 9:00 (a.m.), se firma por quienes en ella intervinieron.



**FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA**  
Magistrado



**ARMANDO SERRANO MANTILLA**  
Apoderado parte actora

**MARIO ANDRES REYES BARBOSA**  
Apoderado parte demandada no asiste



**CLARA PIEDAD RODRIGUEZ CASTILLO**  
Procuradora judicial 45 para asuntos administrativos

100